

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0147, Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de MARIA NELLY MEDELLIN RODRIGUEZ contra CASIMIRO QUINTERO PULIDO.
--

Teniendo en cuenta que el apoderado por activa ha venido actuando con posterioridad a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso que tuvo lugar el 18 de abril de 2.023, incluso hasta el punto de que se ha dictado sentencia aprobatoria de la partición que no fue cuestionada (ello mediante sentencia del 25 de julio de 2.023) y entendiendo que a las voces del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, *“no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, es claro que la parte actora esta inhabilitada para perseguir se invalide la actuación a partir del desarrollo de la diligencia citada.

Dicho de otra forma, el hecho cierto que predica que la parte demandante ha venido actuando en el entuerto con posterioridad al agotamiento de la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos y que tal actuación se traduce en que contra las providencias que se han omitido con posterioridad a dicha actuación no ha propuesto medio de impugnación alguno, por supuesto que no están facultadas para peticionar la declaratoria de nulidad del proceso a partir de la consabida diligencia.

En las condiciones expuestas, lo procedente es rechazar de plano el pedimento de nulidad invocado por activa.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por activa y que corresponde al documento digital No. 41.
2. Una vez en firme la presente providencia, procédase al cierre del expediente por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1976b5024d6b83b8cbd98f7ccf8ebc6ee01f899a5c62c3d84c187d2d8d1b9048**

Documento generado en 23/08/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>